

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****ACLARACIÓN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 109**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00337

ACCIONANTE: ANGIE CATALINA GONZÁLEZ GARZÓN Y MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ

ACCIONADA: ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA - ACUALCOS

VINCULADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, SECRETARÍA DE HÁBITAT, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO, COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BASICO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAR.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

1

La representante legal de la accionada ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II, SAN LUIS Y LA SUREÑA – ACUALCOS allega solicitud de aclaración y adición de los ordinales 2º, 3º y 4º de la sentencia de tutela proferida el 9 de octubre de esta anualidad, señalando lo siguiente:

- Que actualmente la Asociación no dispone de más agua a la asignada por la C.A.R. a través de la Resolución 427 de 1998, por lo que le es imposible dar cumplimiento el fallo de tutela.
- Que a quien corresponde atender la situación por la que atraviesan los accionantes es al Distrito Capital a través de la E.A.A.B, por mandato de la Constitución Política le impone al Estado la obligación de la prestación del servicio de acueducto.
- Que la Entidad no se encuentra en capacidad de suministrar el agua potable a ninguna persona, lo que los obliga a comprar el recurso hídrico a otro prestador de agua, afectando considerablemente sus finanzas.

- Que el seguimiento ordenado a la Alcaldía Mayor de Bogotá de la situación que actualmente atraviesa ACUALCOS no es garantía de evitar vulneración de derechos, siendo necesario que se amplié la concurrencia del Distrito Capital en aras de garantizar la efectividad del amparo, permitiendo el acceso al servicio de manera subsidiaria y temporal.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud efectuada por la parte demandada, el Despacho se remite al contenido del artículo 285 del C.G.P., que trata sobre la aclaración de sentencias; el cual dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

(...).” (Negrilla fuera del texto original)

Verificada esta disposición normativa, considera la Suscrita que el escrito que presenta la representante legal de ACUALCOS solicitando aclaración de la sentencia, no se subsume a ninguno de los presupuestos legales señalados, pues la sentencia proferida por este Despacho no presenta conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Tampoco en la providencia que hoy se acusa, omitió hacer pronunciamiento alguno sobre cualquiera de las peticiones o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de decisión, conforme a lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., pues lo que se evidencia en el presente asunto es que la accionada presenta una inconformidad con la orden impartida por cuanto presentó los mismos argumentos expuestos en la contestación de la tutela, los cuales fueron estudiados al momento de decidirse la impugnación por parte de esta Juzgadora.

En consecuencia, el Despacho no accederá a lo solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración solicitada, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ

3



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **RICARDO LOZANO CONTRERAS** en contra de **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00205**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- **PODER:** se observa que el escrito de poder no va dirigido a este estrado judicial, pues se lee que va dirigido a los “Jueces Laborales del Sistema Oral, Palacio Nacional 3° Piso” por lo que se hace necesario que el togado aclare esa dicha circunstancia y especifique el juez competente para conocer de la demanda interpuesta.
- **HECHOS:** el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T y S.S, señala que la demanda debe contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de manera clasificada y enumerada. No obstante, se observa que los hechos enlistados en los numerales 5, 11, 12 y 16 del acápite correspondiente, contienen varias situaciones fácticas, debiéndose corregir tal situación.
- **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:** numeral 8° del artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12.

De la lectura del acápite denominado “Derecho” se advierte al profesional del derecho que no es lo mismo la exposición de los fundamentos de derecho y las razones de derecho; pues los primeros se refieren simplemente a las normas de orden sustancial y procesal que se invocan como vulneradas o que deban ser aplicadas al caso concreto; mientras que, los segundos, obedecen a la argumentación jurídica que el togado debe imprimir al caso, basado en los supuestos fácticos, puestos estos en el escenario jurídico de dichas normas; es decir, debe dar razones de derecho que justifiquen las pretensiones, y es por ello que éstas últimas deben encontrar fundamento en los hechos; circunstancia que brilla por su ausencia en el escrito demandatorio.

- No se allegó certificado de existencia y representación de la demandada.

- No se indicó el canal digital donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, no se acreditó el envío de la copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte accionada, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 ibidem.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la **CÁMARA DE REPRESENTANTES** en contra de **COMPENSAR EPS**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00242**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de demanda y los anexos, considera el Despacho que no es competente para conocer de las diligencias en razón a la cuantía, como quiera que las sumas del valor de las pretensiones obedecen a un valor inferior a 20 SMLMV, esto es, \$260.388.

Así las cosas, es claro que el presente asunto escapa de la competencia de este juzgado del circuito conforme lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., por lo cual deberá ser remitido a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces de Pequeñas Causas en lo Laboral, según las previsiones del Acuerdo PSAA11-8829 de 2011, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, en virtud con la norma precitada se dispondrá el envío de las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que se asigne a un JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría el oficio remisario correspondiente y realícense las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARÍA TERESA SALAZAR CHARRYS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00282**. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- No se acreditó el envío de la copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien, en el archivo denominado anexos que hace parte del expediente, se allegan capturas de pantalla en las cuales se observa que se dirige un e-mail por parte de gerenciaambitojuridico@gmail.com a dos direcciones de correo electrónico diferentes, lo cierto es que no se tiene certeza del contenido del documento adjuntado, así como tampoco del recibido del mismo por parte de las entidades demandadas. Así se deberá tener de presente los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes previsto en el artículo 8 del referido Decreto para cumplirse con el requisito exigido y descrito en antelación.

En consecuencia y de acuerdo a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que impone al funcionario judicial el deber de garantizar el cumplimiento de dicho requisito, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con la C.C.: 19.403.214 y portador de la T.P. 35.932 del C.S. de la J., y a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN** identificada con la C.C.: No. 52.716.449 y portadora de la T.P. 132.236, para que actúen como apoderado principal y sustituto de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante de folios 2 a 4 y de la solicitud de folio 22 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO PRADA RAMIREZ** en contra de la **UNIVERSIDAD CENTRAL.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00286.**

Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- **HECHOS:** el numeral 7° del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S., señala que la demanda debe contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de manera clasificada y enumerada. No obstante, se observa que los hechos enlistados en los numerales 5, 13, 16 y 27 del acápite correspondiente, contienen varias situaciones fácticas, debiéndose corregir tal situación.
- No se acreditó el envío de la copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si bien, a folio 73 del expediente, se observa que se dirige un e-mail por parte de d.pontti@gmail.com a la dirección luertash1@ucentral.edu.co, lo cierto es que no se tiene certeza del contenido de los documento adjuntados, como tampoco que la dirección a donde se envió la comunicación sea efectivamente de la demandada o el recibido del mismo; pues, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del referido Decreto, se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que impone al funcionario judicial el deber de garantizar el cumplimiento de dicho requisito, se **DISPONE:**

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO** identificada con la C.C.: No. 52.489.832 y portadora de la T.P. 122.190, para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante de folios 67 y 68 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2019 - 128**, informando que entra vencido el término de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de las demandadas la **JSB INGENIERIA LTDA.**

TERCERO: Señálese el día **LUNES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, fecha en la cual se llevará a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** (tal como lo dispone la ley 1149 de 2007).

CUARTO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el ART. 80 DEL C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2019 - 844**, informando que la demandada **NATURA COSMETICOS LTDA** dio contestación a la presente demanda, dentro del término de ley. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **FABIO ALEJANDRO LOZANO OLARTE** identificado con C.C. 80.859.310, portador de la T.P. 235.040 del C.S. de la J. como apoderado principal y sustituto de que la demandada **NATURA COSMETICOS LTDA ROMERO** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **NATURA COSMETICOS LTDA**.

TERCERO: Señálese el día **LUNES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, fecha en la cual se llevará a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** (tal como lo dispone la ley 1149 de 2007).

CUARTO: ADVERTIR, que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el ART. 80 DEL C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

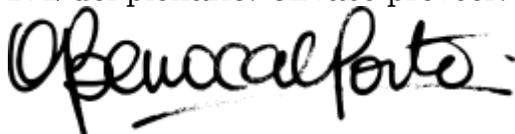
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2018 00442**, informando que las demandadas **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, dentro del término legal, allegaron escritos de contestación de demanda; y, ésta última igualmente allegó escrito de llamamiento en garantía a folios 166 a 172 del plenario. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la contestación de la demanda allegada por las demandadas **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y la, **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se establece que las mismas reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Despacho estima que deben tenerse por contestadas las mismas.

Ahora, en relación con el escrito de llamamiento en garantía allegado por la demandada ADRES de folios 166 a 172, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la sociedad demandante es el pago de servicios NO POS y tanto la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, tienen una relación de consultoría derivados de los contratos No. 055 de 2001 y del 043 del año 2013, que tiene como objeto realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a la solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios, luego no deben responder por el pago de los recobros generados cuando exista una eventual condena, en consecuencia se habrá de negar la solicitud de llamamiento en garantía invocado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN RAFAEL PINO MARTINEZ**, identificado con C.C: 7.709.119 de Bogotá y portador de la T.P.: 177.253 del C.S. de la J como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la Dra. **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con C.C: 1.016.024.615 de Bogotá y portadora de la T.P.: 237.626 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

TERCERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **ADRES**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el **artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día MARTES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2019 - 00496**, informando que entra vencido el término de subsanación de la contestación de la demanda. Sirvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **CONSORCIO OBRAS OC INGENIEROS PROURBANOS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar los trámites pertinentes a fin de lograr notificar a la demandada **PROURBANOS Y CIA S. EN C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2019 - 00528**, informando que la llamada en garantía, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro del término legal allegó su escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS** identificado con C.C 79.795.035 portador de la TP 108.945 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el escrito de llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el **artículo 77 DEL C.P.T y S.S., PARA EL DÍA MIÉRCOLES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2016 - 00444**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, dentro del término legal allegó su escrito de contestación de demanda y por otro lado a folio 205 obra notificación personal del Dr. Campo Elías Barajas en calidad de curador ad litem de la Tercera Ad-Excludendum la señora Gladys Pedraza González. Sírvase proveer. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley, teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada.

En segundo lugar, observa el Despacho que el Dr. Campo Elías Barajas en calidad de curador ad litem de la señora Gladys Pedraza González presentó dentro del término de ley escrito de demanda.

El Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **FRANCISCO JOSE CORTÉS MATEUS** identificado con C.C.79.778.513 portador de la T.P. 91.276 del C.S de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA de la señora ELIZABETH PINILLA FORERO por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la Tercera Ad-Excludendum, la señora GLADYS PEDRAZA GONZÁLEZ en contra la señora **ELIZABETH PINILLA FORERO** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** por reunir los requisitos exigidos por los Arts.25 a 26 del C.P.T y S.S.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente al de la presente notificación, para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N°122** fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2018 - 00620**, informando que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dentro del término legal allegó su escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ KARIME CASADIEGOS PACHECO** identificada con C.C 1.015.421.476 y portadora de la T.P 251.599 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el escrito de llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el **artículo 77 DEL C.P.T y S.S., PARA EL DÍA MARTES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2018 - 00092**, informando que las demandadas la **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, dentro del término legal, allegaron escritos de contestación de demanda; y, ésta última igualmente allegó escrito de llamamiento en garantía a folios 211 a 212 del plenario. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la contestación de la demanda allegada por las demandadas **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y la, **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se establece que las mismas reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Despacho estima que deben tenerse por contestadas las mismas.

Ahora, en relación con el escrito de llamamiento en garantía allegado por la demandada ADRES a folios folios 211 a 212, debe indicar el Despacho que lo pretendido por la Sociedad demandante es el pago de servicios NO POS y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, tienen una relación de consultoría derivados de los contratos No. 055 de 2001 y del 043 del año 2013, que tiene como objeto realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a la solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios, luego no deben responder por el pago de los recobros generados cuando exista una eventual condena, en consecuencia se habrá de negar la solicitud de llamamiento en garantía invocado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Por lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS**, identificada con C.C: 52.866.032 de Bogotá y portador de la T.P.: 146.024 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a la Dra. **YULY MILENA RAMIREZ SANCHEZ** identificada con C.C: 1.073.506.717 de Bogotá y portador de la T.P.: 288.315 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la demandada **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

TERCERO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **ADRES**, respecto de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.**

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el **artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día MARTES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia **2019 - 00206**, informando que la demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** dentro del término legal allegó escrito de contestación de demanda.

Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a la revisión de la contestación a la demanda allegada dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del CPT y SS, con respecto a la contestación allegada, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **NANCY ESTELA BAUTISTA PÉREZ** identificada con C.C. 51.869.383, y portadora de la T.P. 153.286 del C.S. de la J como apoderada del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **GABRIELA FLOREZ MORA** identificada con C.C. 1.014.278.343 y portadora de la T.P. 338.334 del C.S. de la J como apoderada de la demandada el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 88.

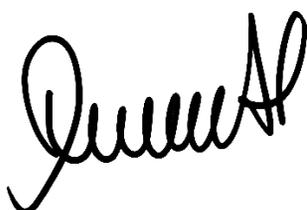
TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 DEL C.P.T y S.S., para el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 DEL C.P.T. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral **2018-00390**, informando que la audiencia fijada en auto anterior, no puede llevarse a acabo comoquiera que se hace necesario integrar en debida forma el contradictorio.

Sírvase proveer.

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisadas las diligencias, se observa que en auto anterior (fl.140) se había señalado el día **miércoles 4 de noviembre del presente año a la hora de las once (11) de la mañana (11:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S. de manera virtual. No obstante lo anterior, verificado el certificado SIAFP de la demandante que obra a folio 79 del expediente, se desprende que la señora DORIS YANETH NARVAEZ CASTRO dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, además de estar afiliada a las AFP que ya actúan como demandadas dentro del presente trámite, también lo estuvo en la **AFP ING hoy PROTECCION.**, entidad que no ha sido llamada al proceso y cuya comparecencia es indispensable para las resultas del mismo.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer y para evitar futuras nulidades, no se llevara a cabo la diligencia programada en **auto del seis (06) de octubre de esta anualidad** y se ordenará vincular a la referida AFP, requiriendo a la parte actora para que lleve a cabo los trámites de su notificación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al presente litigio, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en calidad de demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe los trámites de notificación respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°122 fijado hoy 20 DE OCTUBRE DE 2020.</p>  <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez el **Proceso Ejec. N° 2020-0031** informando que obra solicitud proveniente de la parte ejecutante (fols 171 a 176). La Secretaria



CAROLINA BERROCAL PORTO.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de requerimiento con destino a las entidades financieras, por ser procedente se accede y se ordena:

LIBRAR OFICIO con destino al Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Caja Social y Banco Av Villas, **reiterando la medida de embargo y dejando atenta nota** que las cuentas de ahorros y corrientes no goza de beneficio de inembargabilidad, según pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Por lo que dichas entidades deberán de manera inmediata proceder de conformidad con lo dispuesto en oficios 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de fecha 10 de febrero de 2020.

Ahora, en relación a la solicitud de entrega de T.D.J., por concepto de costas y agencias en derecho, una vez revisado el portal Web del Banco Agrario, se encontró a favor del demandante título judicial por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.º), que corresponde al valor a que fue condenada la demandada por costas judiciales.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la anterior suma fue consignada el día 14 de noviembre de 2019 esto es con anterioridad a la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo de pago, se dispone **ORDENAR** la **ENTREGA** del T.D.J N° 400100007459855, con orden de pago a favor del Dr., **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRAL** quien ostenta la facultad para retirar y cobrar títulos judicial (fol 175), dejando sin valor ni efecto el literal C) del auto de fecha 27 de enero de 2020 (fol 135-136).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 27 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez el **Proceso Ejec. N° 2018-00411** informando que se allega solicitud de adición de mandamiento de pago y liquidación del crédito. De otro lado el apoderado de la parte ejecutada allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. La Secretaria



CAROLINA BERROCAL PORTO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)-

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud visible a folio 244 del expediente, el despacho no accede a la terminación del proceso por las razones expuestas en proveído del 27 de enero de 2020 (fol 230).

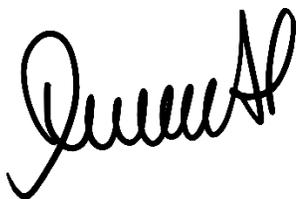
Ahora, frente a la solicitud de adición de mandamiento de pago (fol 248 a 250), el art 287 del C.G.P., dispone que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Conforme a la disposición normativa, esta juzgadora rechaza la solicitud por extemporánea.

Finalmente y en cuanto a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante visible a folios 253 a 258 se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutada al tenor del N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de **TRES (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO</u> <u>LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0122 fijado hoy 020 /10/2020</p>  <p>CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de febrero de 2020. Al Despacho de la Señora Juez el Proceso N° **2016-00537** informando que a obra respuesta al oficio 2029 del 12 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.- La Secretaria



CAROLINA BERROCAL PORTO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 250 del expediente, el Despacho ACCEDE a la misma teniendo en cuenta que mediante resolución SUB 33473 del 05 de febrero de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fol 256 a 258), conmina al togado a fin de que solicite la entrega del T.D.J., a fin de dar cumplimiento a la obligación.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T.D.J., 40010000624951 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.º) a favor de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del T.D.J., 400100006298853 previo **FRACCIONAMIENTO** en los siguientes términos:

- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.942.594.º) a favor de la parte actora
- El restante CUATRO MILLONES CINCUENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$4.057.406.º) a favor de la ejecutada.

Las órdenes de pago deberán ser emitidas a nombre de la demandante señora MARIA ROSA TULIA ARDILA y recibidas por su apoderado quien tiene facultad de recibir.

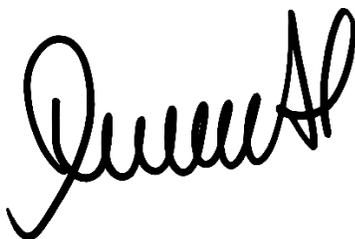
TERCERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares, **oficiese.**

QUINTO: Archívese las diligencias, previa la desanotación en el sistema y en los libros radicadores correspondientes del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 24 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez el **Proceso Ejec. N° 2018-00433** informando que la apoderada de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Sirvase proveer. La Secretaria



CAROLINA BERROCAL PORTO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

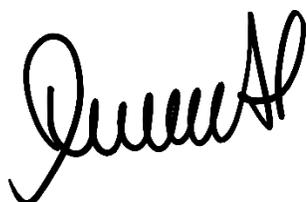
CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la **LIQUIDACION DEL CRÉDITO** efectuada por la parte ejecutante visible a folio 378 y 379 de conformidad con el N° 2 del Art. 446 del C.G.P., por el término legal de **TRES (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Cumplido el anterior término ingrese al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, frente a la petición visible a 380 del expediente una vez revisado el portal web del Banco Agrario no se encontró T.D.J., materializado a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO</u> <u>LABORAL DEL CIRCUITO</u> BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0122 fijado hoy 020/10/2020</p> <p> CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 21 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez el Proceso N° **2017-00805** informando que a obra solicitud de entrega de T.D.J., Sírvase proveer.- La Secretaria



CAROLINA BERROCAL PORTO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la parte ejecutante visible a folio 236 del expediente, el Despacho ACCEDE a la misma.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del T.D.J., 400100007586584 por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.ºº)** a favor de la parte actora, orden de pago que deberá ser emitida a favor de la Dra., **LUZ MARINA GUERRERO ALVARADO** quien ostenta la calidad para cobrar títulos judiciales (fol 201)

SEGUNDO: ORDENAR la terminación el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, **oficiese.**

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias, previa la desanotación en el sistema y en los libros radicadores correspondientes del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

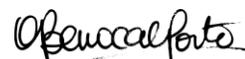
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0122 fijado hoy 020/10/2020



**CAROLINA BERROCAL
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 27 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ORDINARIO 2018-00203, informando que en auto de fecha 05 de septiembre de 2019 se nombró a la Dra., JENNIFER ASTUDILLO OVIEDO como curadora ad litem a fin de que representará a la demandada. Sírvase proveer.



CAROLINA BERROCAL PORTO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

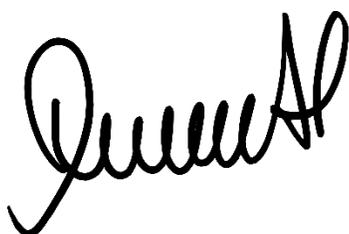
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, a folio 53 obra escrito allegado por la sociedad JORGE FANDIÑO ESTUDIOS Y DISEÑOS S.A.S., asunto notificación de admisión a proceso de reorganización.

Ahora bien, del contenido de la masiva arriba señalada se observa una nueva dirección de notificación judicial tanto personal como electrónica, motivo por el cual se conmina a la parte interesada a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el Art 8 del decreto 806 de 2020 remitiendo copia de la demanda, sus anexos para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico dffandino@jfsas.com y/o contacto@jfsas.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez, **el PROCESO N° 2016-00153** informando que obra solicitud proveniente del apoderado de la parte demandada. Sirvase Proveer.



**CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

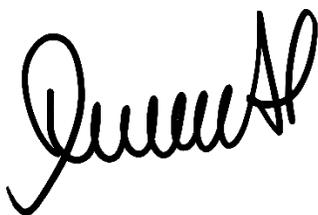
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al escrito visible a folio 207 del expediente, el Despacho ordena **librar oficio** con destino al Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá- Sala N°2 Dr., JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS o quien haga sus veces, a fin de que informe el estado en que se encuentra el dictamen del señor GIOVANNI BAEZ identificado con C.C. N°79.830.949, teniendo en cuenta que en respuesta al oficio N° 891 de 2018, se informa que el día 22 de agosto de 2018 se e interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del experticio, transcurriendo a la fecha más de un (1) año sin tener respuesta de los recursos presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, proveniente de reparto el presente proceso sumario el cual fue radicado en el sistema Gestión e Información Justicia XXI bajo el N° **2020-00370**. Sírvase proveer.



**CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el Art 52 de la ley 50/90 numeral 2° (Artículo 380 del C.S.T.) por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Allegue copia del acta de liquidación de la organización sindical efectuada por la Dra., Gloria Patricia Ramírez Castro quien funge como liquidadora de la aquí accionante según asamblea de fecha 26 de septiembre del año en curso, acta que deberá contener la aprobación del representante legal del sindicato, requisito que resulta sine qua non para continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, se concede a la parte actora, el término legal de cinco (5) días hábiles, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.

RECONOCESE al Dr., **LEONARDO DE JESUS ALVAREZ PEREZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

